

SOLICITA APERTURA *AMICUS CURIAE*

Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°6

La **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, representada por Ramón Eduardo Ferreyra (DNI 33.003.961); la **Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)**, representada por Mabel Beatriz Bianco (DNI 4.852.924); la Asociación Civil **La Poderosa**, representada por Ignacio Levy (DNI 28.322.170); la **Asociación Civil Doncel**, representada por Mariana Incarnato (DNI 25.598.753); la **Fundación Sur Argentina**, representada por Diego Sebastián Vasquez Musa (DNI 27.951.857); el **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil (ELA)**, representado por Natalia Gherardi (DNI 22.110.199); la Asociación Civil **Red de Víctimas de Violencia**, representada por Sara Carina Barney (DNI 21.832.223); la **Fundación Emmanuel**, representada por Candelaria Kelly (DNI 33.780.134); la Asociación Civil **Abofem Argentina**, representada por Melisa Sol García (DNI 32.594.150); la **Fundación Servicio Paz y Justicia (SERPAJ)**, representada por Ana Liliana Almada (DNI 17.144.166); la **Asociación Civil Mujeres Feministas Argentina (AMFA)**, representada por Maria Cristina Lobaiza (DNI 12.601.138); la Asociación Civil **Amanecer Grupo Casa - Taller**, representada por Francisco Javier Ghigliano (DNI 11.802.226); la **Fundación Ayuda a la Niñez y la Juventud “Che Pibe”**, representada por Marcela Alejandra Val (DNI 17.347.344); la Asociación Civil **El Arca**, representada por Betina Andrea Perona (DNI 17.009.317); la Federación de Comités de Seguimiento de la aplicación de la Convención Internacional de los derechos de los niños en Argentina (**CASACIDN**), representada por Nora Susana Schulman (DNI 5.571.022) y la **Fundación ANDHES** (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y estudios sociales), representada por Maria Florencia Vallino (DNI 34.133.192); todas ellas con el patrocinio letrado de María Celeste Fernandez (T° 121, F° 755 del CPACF), constituyendo domicilio procesal en Carlos Pellegrini 961, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en la CUIT nro. 27-35364504-3 y en la casilla de correo electrónico cfernandez@acij.org.ar, respetuosamente se presentan en los autos **“BENSUSAN, DANIEL PABLO Y OTRO c/ EN-HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN-DPP 32/26 s/AMPARO LEY 16.986”**, Expediente CAF N° 23171/2026 y dicen:

I. OBJETO

Las organizaciones, que trabajamos en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por la promoción de los derechos humanos y/o por el fortalecimiento del sistema republicano, nos presentamos como *Amicus Curiae* frente a este Tribunal en la causa bajo análisis para aportar argumentos técnicos y normativos en relación a si la cuestión bajo análisis es justiciable y, además, sobre cómo debe interpretarse el requisito de proporcionalidad en la representación -exigido por la normativa vigente- al momento de integrarse la Comisión Bicameral del Defensor de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, la Comisión Bicameral) por el Honorable Senado de la Nación (HSN).

II. ADMISIBILIDAD Y LEGITIMACIÓN

La participación de amigos del tribunal encuentra sustento normativo, aún con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto por el art. 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación son las dos coordenadas que dispone el texto constitucional: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno. El instituto del *amicus curiae* tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas. Es un provechoso instrumento destinado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en causas de trascendencia colectiva o interés general.¹ La ausencia de una ley nacional que contemple de manera expresa al *Amicus Curiae* no es una prohibición para su interposición en instancias de grado.²

(i) La **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** (ACIJ) es una asociación civil con domicilio en Carlos Pellegrini 961, 4° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70827694-0, que se encuentra autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del actual art. 148 del Código Civil y Comercial (anterior art. 33, 2da. parte inc. 1 o, del Código Civil) conforme resolución de la Inspección General de Justicia No 231/2003 de fecha 12 de marzo de 2003.

¹ CSJN, “Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo” (CCF 4960/2013/2/RH2), 28 de octubre de 2021 (Fallos 344:3368), pars. 6 a 8. Ver también Acordada 28/2004.

² CSJN, “Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo” (CCF 4960/2013/2/RH2), 28 de octubre de 2021 (Fallos 344:3368), voto del Juez Rosatti, parrs. 7 y 10.

ACIJ es una asociación civil sin fines de lucro que, conforme sus estatuto, tiene entre sus objetivos “*impulsar el afianzamiento y desarrollo de las instituciones de la democracia, defender y promover los derechos fundamentales de las personas*” (cf. Acta Fundacional), la “*creación de un espacio de activismo y control ciudadano, **destinado a promover el fortalecimiento institucional** y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales (...)*” (cf. art. 2.A del estatuto). Asimismo, ACIJ tiene por objeto defender “*los derechos de los niños (...) los **derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general***” (cf. art. 2.A.12 del estatuto).

(ii) La **Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)** con domicilio social en Paraná 135, piso 3 Departamento 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-64197681-0 e inscripción registral mediante Resolución 1045/89 de la Inspección General de Justicia.

La Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM) es una organización no gubernamental creada en 1989 para promover los derechos de niñas, adolescentes y mujeres, especialmente los derechos a la salud sexual y reproductiva, el derecho a la educación, al trabajo y a la participación social y política. Tiene por objeto “*1) promover el bienestar de la mujer; su capacitación y la difusión de sus derechos y deberes en nuestra sociedad; 2) organizar actividades destinadas a mejorar la condición de la mujer; y su participación en el proceso de desarrollo en lo cultural, social y económico. 3) participar, desarrollar y concretar investigaciones y/o proyectos relacionados con los puntos anteriores, por sí o mediante acuerdos y/o convenios con organismos del sector público nacional, provincial, municipal y/o con instituciones privadas (...)*”. FEIM cuenta con Status Consultivo en la Comisión Económica y Social–ECOSOC– de Naciones Unidas desde 2005 y desde su fundación ha buscado informar, promover y garantizar los derechos de niñas y mujeres en Argentina a fin de lograr la igualdad.

(iii) La Asociación Civil **La Poderosa, con domicilio social en Alsina 1760, 8° piso, of. 32** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-71095869-2 e inscripción registral mediante Resolución 746/08 de la Inspección General de Justicia.

La Poderosa tiene por objeto “*promover el mejoramiento de las condiciones educativas, principalmente de niños, adolescentes y jóvenes*” y “*promover valores humanos tales como honestidad, solidaridad, respeto, justicia, equidad, honestidad, entre otros*”

(iv) La Asociación Civil por los derechos de de Niños, Niñas, Adolescente y Jóvenes **Doncel** con domicilio social en Hidalgo 1433, Piso 1° “G” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT e inscripción registral mediante Resolución 304/2012 de la Inspección General de Justicia.

Doncel tiene por objetivo, conf. artículo 2 del Acta Constitutiva, “*garantizar el cumplimiento de los derechos que asisten a niñas, niños, adolescente y jóvenes en el marco de la CDN*” y “*facilitar una articulación permanente con otros sectores, públicos y privados(...) en lo que respecta a la niñez, adolescencia y juventud desprotegida*”

v) La **Fundación Sur Argentina** con domicilio en Alsina 150, piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70877250-6 e inscripción registral mediante Resolución 423/04 del 12 de abril de 2004, de la Inspección General de Justicia.

La **Fundación Sur Argentina** está dedicada específicamente a la promoción y defensa de los derechos humanos de la infancia y su objetivo es contribuir a la efectividad de los derechos de niñas, niños y jóvenes. A este respecto cabe destacar que en el fallo “García Méndez, Laura Musa s/ Habeas Corpus, causa N° 7537”, la Sala 111 de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en relación a la procedencia del hábeas corpus de carácter colectivo presentado por la Fundación Sur Argentina, a favor de todas las personas menores de 16 años de edad privadas de su libertad, con sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

(vi) El **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil (ELA)**, con domicilio social en Teniente Gral J. D Perón 1628, piso 5 oficina B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70870759-3 e inscripción registral mediante Resolución 798 y 905/2003 del 11 de julio y 1 de agosto de 2003, de la Inspección General de Justicia.

En su estatuto, ELA prevé lo siguiente: “*Artículo 2: La Asociación tendrá como misión promover el ejercicio de los derechos de las mujeres y la equidad de género en Latinoamérica, a través del derecho y las políticas públicas (...). Para el cumplimiento de sus objetivos generales, la Asociación realizará diversas actividades de estudio, investigación, capacitación, evaluación y promoción de políticas públicas (...). Entre ellas, la Asociación realizará las siguientes actividades: (b) En la promoción y propuesta de políticas públicas y reformas institucionales. (iii) Llevar adelante acciones judiciales y extrajudiciales a nivel local, nacional, regional e internacional, para promover el respeto y el reconocimiento de los*

derechos de las mujeres (...). Los distintos informes producidos por ELA han sido presentados y utilizados por diversos organismos internacionales de Derechos Humanos, como El Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Las seis organizaciones previamente mencionadas son parte de la red *Infancia en Deuda*, de la que participan 11 organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional que desarrollan acciones de promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061. **En los últimos años, las organizaciones de *Infancia en Deuda* han participado como parte actora y tercera interesada en diversas demandas colectivas vinculadas a la Defensoría de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** Las organizaciones promovieron demanda contra el Congreso de la Nación en 2017 reclamando la designación del primer Defensor, tras 10 años de sancionada la creación de la institución.³ Asimismo, diferentes organizaciones interpusieron dos demandas por acceso a la información pública en 2020 reclamando publicidad de los puntajes obtenidos por los aspirantes del concurso en 2019⁴ y por la publicidad de los exámenes⁵. También interpusieron una demanda en 2025 por la falta de Constitución de la Comisión Bicameral⁶ e intervinieron en causas cómo terceros interesados.⁷ Por lo tanto, las organizaciones nos constituimos cómo agentes de la sociedad civil con una expertise específica en el funcionamiento de la Comisión Bicameral.

Además de las organizaciones previamente mencionadas, suscriben la presente otras organizaciones con vasta experiencia en temáticas de infancias y adolescencias.

(vii) la Asociación Civil **Red de Víctimas de Violencia**, con domicilio social en Río Dulce 1818, Villa Mónica Nueva, Florencio Varela, de la Provincia de Buenos Aires (PBA),

³ Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3, “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986”, CAF 15581/15), 9/3/2017.

⁴ Cámara Contencioso Administrativa Federal, “FUNDACIÓN SUR ARGENTINA c/ EN-HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, CAF 10682/2019, 5/3/2020.

⁵ Cámara Contencioso Administrativa Federal, “ACIJ c/ EN-HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, CAF 89556/2018, 4/2/2020.

⁶ Cámara Contencioso Administrativa Federal, “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS c/ EN-CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y HONORABLE SENADO DE LA NACION (LEY 26061) s/AMPARO LEY 16.986”, CAF 26/2025.

⁷ Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°7, “INFANCIA COMPARTIDA ASOCIACIÓN CIVIL c/ EN-COMISIÓN BICAMERAL POR EL DEFENSOR NACIONAL DE NIÑEZ Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”, CAF 37.564/2025.

CUIT 30-71573172-6 e inscripta mediante matrícula 43.629 de la Dirección General de Personas Jurídicas de la PBA

La organización, ampliamente reconocida por su trabajo en temáticas de violencia intrafamiliar, indica según el artículo 2(f) de su Estatuto, que trabajará en problemáticas vinculadas a *“delitos contra las personas, contra el honor, contra la propiedad, contra la integridad sexual, contra el estado civil, contra la libertad, contra la seguridad pública, contra el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, contra la administración pública y contra la fe publica”*.

(viii) La **Fundación Emmanuel**, con domicilio social en Reconquista 491, 1º piso, Oficina 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-61754607-4 e inscripción registral mediante Resolución 589/2005 del 3 de junio de 2005 de la Inspección General de Justicia.

La Fundación nació en 1985 con el propósito de ayudar a aquellos niños que no tenían la posibilidad de vivir y crecer en familia.. Por eso impulsaron un modelo de acción solidaria que nunca se había practicado hasta el momento en Argentina: el Acogimiento Familiar. Además, desarrollaron programas de acompañamiento familiar: Fortalecimiento Familiar y Acompañamiento a las Familias en Dificultad. Estos tres ejes (acogimiento, fortalecimiento y acompañamiento) son los pilares de la organización.

(ix) La Asociación Civil **Abofem Argentina**, con domicilio social Lavalle 1590, 5º piso, oficina 511 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-71712658-7 e inscripción registral mediante Resolución 398/2020 del 9 de octubre de 2020 de la Inspección General de Justicia.

La Asociación Civil, según el Artículo 8(2) de su Estatuto, tiene por objeto *“desarrollar investigaciones jurídicas en las distintas áreas del derecho y el genero”*.

(x) La **Fundación Servicio, Paz y Justicia (SERPAJ)**, con domicilio social en **Piedras 730** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-65023561-0 e inscripta registralmente en la Inspección General de Justicia.

La Fundación, mediante su Estatuto, se comprometió a *“la construcción de una sociedad democrática y, por ende, pluralista, participativa, que vaya superando las dominaciones, y que asegure, promueva y desarrolle la justicia social y la paz”*.

(xi) La **Asociación Civil Mujeres Feministas Argentina (AMFA)**, con domicilio social en Talcahuano 638, 5° piso, departamento C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 33-71903342-9 e inscrita registralmente mediante Resolución 331/2025 del 4 de junio de 2025 de la Inspección General de Justicia.

La Asociación tiene por finalidad “*generar acciones de protección hacia poblaciones especialmente vulnerables tales como niñas, niños y adolescentes*” según el Artículo 3(10) de su Estatuto.

(xii) La Asociación Civil **Amanecer Grupo Casa - Taller**, con sede social en Viamonte 1876, 1° piso, departamento 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70725380-7 e inscrita registralmente mediante Resolución 506/2020 del 4 de mayo de 2020 de la Inspección General de Justicia.

Según el Artículo 2(d) de su Estatuto, la Asociación Civil tiene por objeto “*concientizar a la comunidad toda acerca de la necesidad de apelar a resortes solidarios, humanitarios y tutelares de la niñez y adolescencia abandonada*”.

(xiii). La Fundación Ayuda a la Niñez y la Juventud “**Che Pibe**”, con sede social en Milán 2348, Villa Fiorito, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, CUIT 30-68033354-4 e inscrita mediante matrícula 8103 de la Dirección General de Personas Jurídicas de la PBA.

Desde 1987, la Fundación acompaña el crecimiento integral de la infancia y juventud fortaleciendo a la familia y comunidad y articulando con organizaciones, movimientos, redes y los estados para el cumplimiento y goce de los derechos humanos. Tiene por objeto promover el desarrollo integral de niños/as adolescentes, jóvenes y sus familias en la comunidad,, a través de *proyectos y actividades de promoción social que involucren aspectos culturales, educacionales, deportivos, recreativos y todo lo que tenga que ver con la promoción humana y el desarrollo integral de sectores y comunidades*, conf. Artículo 2° del Estatuto.

(xiv) La Asociación Civil **El Arca**, con sede social en Ensenada 62, Depto D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-68406693-1 e inscrita mediante Resolución 9/1995 del 4 de enero de 1995 de la Inspección General de Justicia.

La Asociación tiene por objeto, de acuerdo al artículo 2° de su estatuto de “*sostener el hogar para chicos de la calle denominado "El Arca", que tiene como fin la atención e*

inserción social de los menores a su cargo, dándoles apoyo educativo, preventivo, sanitario (...)

(xv) La Federación de Comités de Seguimiento de la aplicación de la Convención Internacional de los derechos de los niños en Argentina (**CASACIDN**), con sede social en Libertad 1282, 1° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70902573-9 e inscripta mediante Resolución 1216/2004 del 28 de septiembre de 2004 de la Inspección General de Justicia.

Según el artículo 2(a) de su Estatuto, la Federación tiene por objeto “a).- *El seguimiento de la aplicación en nuestro país de las cláusulas contenidas en la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por nuestro país por ley 23.849 sancionada el 27 de setiembre de 1990, hoy con rango constitucional (artículo 75 inciso 21 de la Constitución de la Nación Argentina 1994), definiendo sus funciones, mecanismos e instrumentos para el cumplimiento del mismo en oportunidad de redactar el Reglamento Interno. La aplicación de las cláusulas de la Convención será ejercida por los Poderes del Estado, teniendo el Comité la facultad, en virtud del seguimiento de esta aplicación, de impulsar todas las acciones administrativas y judiciales que estime correspondientes.*”

(xvi) La **Fundación ANDHES** (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y estudios sociales), con sede social en Pasaje Berardo de Irigoyen 894 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, CUIT 30-70836353-3 e inscripta mediante la Dirección de Personas Jurídicas provincial Resolución 436/02 del 10 de septiembre de 2002.

La Fundación tiene por objeto, conf. artículo 2° de su Estatuto, “*la protección de los derechos humanos a través de la promoción de estos y el fortalecimiento de su vínculo con cada sector de la sociedad por entender que su desarrollo, reconocimiento y aplicación son fundamentales para lograr un verdadero sistema democrático*”

III. HECHOS

Los Senadores Daniel Pablo BENSUSÁN y Anabel FERNÁNDEZ SAGASTI interpusieron una acción de amparo y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Parlamentario Presidencial (DPP) N° 32/2026. Como consecuencia, requieren la

declaratoria de nulidad absoluta de todo aquello cuanto haya actuado la Comisión Bicameral considerando que su conformación, establecida por el DPP previamente mencionado, es inconstitucional. El primer asunto que debe examinar el tribunal es la legitimación de los legisladores para interponer la acción de amparo.

La composición de la Comisión Bicameral por el HSN se encuentra regulada, por un lado, en el artículo 91 de su reglamento. Este establece que *“la designación de los senadores que integrarán las comisiones permanentes, especiales, bicamerales o investigadoras se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados **en la misma proporción** que en el seno de la Cámara.”*. Por otro lado, el artículo 49 de la Ley 26.061, que crea la Comisión Bicameral, indica que se compone de diez miembros, cinco de cada Cámara *“respetando la proporción en la representación política”*.

Ambas normas refieren a un criterio de proporcionalidad para determinar la composición de la Comisión Bicameral. Por lo tanto, en el *sub examine*, debe verificarse si la composición determinada por el Decreto Parlamentario Presidencial (DPP) N° 32/2026 otorgó una representación proporcional a los sectores políticos.

El DPP 32/2026 asignó 2 (dos) asientos para La Libertad Avanza (LLA) y 1 (un) asiento a cada uno de los bloques Justicialista (JUS), Frente PRO (PRO) y Unión Cívica Radical (UCR) para seleccionar a los 5 representantes. El bloque Justicialista, representado por los Senadores BENSUSÁN y FERNÁNDEZ SAGASTI, reclama que le corresponden 2 (dos) asientos.

IV. DERECHO

A. CUESTIÓN JUDICIABLE

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la **cuestión resulta justiciable** y debe ser sometida a un severo escrutinio cuando el control judicial no recae *“sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna de una de las cámaras del Congreso –materia que se encuentra reservada a su ámbito de discrecionalidad– sino sobre la regularidad del procedimiento seguido por dicha cámara para integrar un órgano”* (en referencia al Consejo de la Magistratura). En dicha causa, donde se cuestionó la decisión del por entonces bloque oficialista Frente de Todos de subdividirse en dos bloques, la Corte admitió la legitimación de los legisladores perjudicados

por esa decisión. Para así decidir, justificó que su intervención era necesaria para evitar un ejercicio abusivo de las facultades constitucionales por los poderes del Estado, de modo que socave los principios democráticos y republicanos que le dan sentido a nuestro orden constitucional. Por lo tanto, **el control judicial opera sobre los procedimientos de designación para evitar “burlar el debido proceso parlamentario”** y que todos los poderes del Estado ajusten su conducta a la Constitución.⁸ En la medida en que no haya una prohibición constitucional expresa, es posible desarrollar la revisión de actos parlamentarios, siempre que exista una violación importante y sustantiva que justifique la intervención.⁹

Establecido que corresponde al Poder Judicial decidir sobre la disputa, es preciso señalar que la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, en la causa “Pichetto”, reconoció la legitimación activa de los legisladores cuando el agravio denunciado es equivalente a una vulneración al derecho al voto en el parlamento.¹⁰ En dicho caso, la Cámara receptó el criterio proveniente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, que reconoció la legitimación de los legisladores cuando existe una injuria o daño institucional equivalente a la **anulación o privación del voto**.¹¹ En este mismo sentido, la Corte Suprema del Estado de Nueva York ha expresado que los legisladores tienen la capacidad y legitimación para demandar, siempre que una conducta ilegal interfiera o usurpe sus tareas parlamentarias.¹²

En consecuencia, el agravio planteado por los Senadores debe ser admitido toda vez que implica una alegada privación de su derecho al voto en la Comisión Bicameral producto de un apartamiento del debido proceso parlamentario al designar sus integrantes sin seguir un criterio de proporcionalidad.

B. CRITERIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La designación de Senadores en la Comisión Bicameral por la Presidenta del HSN debe observar el principio de **proporcionalidad**.¹³ Dado que no existe una forma preestablecida

⁸ CSJN, “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986.”, CAF 23440/2022, 8/11/2022, par. 5 y 15.

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Pichetto, Miguel A. y otros c. E.N. - P.L.N. - Senado D.P.P. 60/09, AR/JUR/10086/2010, 29/4/2010, par. IX. conf. Navot, Suzie “El control jurisdiccional de los actos parlamentarios: Un enfoque comparado”, Investigaciones de Derecho Comparado-Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 1-2, 2008, pp. 1/22.

¹⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Pichetto, Miguel A. y otros c. E.N. - P.L.N. - Senado D.P.P. 60/09, AR/JUR/10086/2010, 29/4/2010, par. VIII.

¹¹ Corte Suprema de los Estados Unidos de América (SCOTUS), “Colman vs. Miller” (307 U.S. 433 (1939), “Raines v. Byrd” (521 U.S. 811 (1997), entre otros

¹² SCOTUS, “[Sheldon Silver v. George E. Pataky, Governor](#)”, 45 N.Y.L. Sch. L. Rev. 579

¹³ Artículo 49 de la Ley 26.061 y Artículo 91 del Reglamento del HSN

para definir la proporcionalidad exigida presentaremos una serie de criterios de derecho local y comparado que permiten concluir, para todos los casos, que la conformación no respetó la Ley 26.061.

Los métodos de cálculo de la representación proporcional, utilizada comúnmente para sistemas electorales de votos no transferibles al asignar los escaños correspondientes tras una elección popular, proveen múltiples fórmulas de cálculo. En el presente escrito, se pretende presentar los 3 métodos o fórmulas de cálculo más utilizados por los sistemas de representatividad proporcional en el mundo:

1) El sistema D'hondt. Este es el método elegido por el legislador argentino para la asignación de asientos en la Cámara de Diputados de la Nación, conforme Artículo 161 del Código Electoral.¹⁴

Opera mediante la generación de cocientes sucesivos para cada bloque. El cociente de cada ronda se obtiene dividiendo el total de bancas del bloque por el número de asientos ya acumulados por ese mismo bloque más uno. Los asientos se adjudican secuencialmente al bloque que presente el cociente más alto en cada ronda, repitiéndose el procedimiento hasta agotar la totalidad de los asientos disponibles en la comisión.

Tabla I. Método D'hondt

Partido	JUS	LLA	UCR	PRO	CF	PU	Total
Bancas	21	21	10	3	3	2	72
Asiento 1	21/1=21	21/1= 21	10/1=10	3/1=3	3/1=3	2/1=2	LLA
Asiento 2	21/1= 21	21/2=10,5	10/1=10	3/1=3	3/1=3	2/1=2	UP
Asiento 3	21/2=10,5	21/2= 10,5	10/1=10	3/1=3	3/1=3	2/1=2	LLA
Asiento 4	21/2= 10,5	21/3=7	10/1=10	3/1=3	3/1=3	2/1=2	UP
Asiento 5	21/3=7	21/3=7	10/1= 10	3/1=3	3/1=3	2/1=2	UCR
Total de asientos	2	2	1	0	0	0	

¹⁴ Código Electoral de la República Argentina, *Artículo 161.- Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:*

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Los cocientes más altos son: 21 (primer y segundo asiento para LLA y JUS), 10,5 (tercer y cuarto asiento para LLA y JUS) y 10 (quinto asiento para UCR).

2) Cuota Hare.¹⁵ Este método es utilizado en el Congreso Nacional de Brasil. La Cámara de Diputados presentaba un problema análogo al argentino al no especificar cómo se debe calcular la proporcionalidad. Sin embargo, mediante Resolución 24/2005¹⁶ clarificaron que la composición de las comisiones “*será establecida mediante la división del número de miembros del Partido o Bloque Parlamentario (...) por el cociente resultante de la división del número de miembros de la Cámara por el número de miembros de la Comisión*” (Artículo 27 del Reglamento Interno).

Bajo el sistema de cuota Hare, se distribuyen los asientos de la comisión en dos etapas. En la primera, se calcula un coeficiente dividiendo el total de legisladores de la cámara por la cantidad de asientos disponibles en la comisión (en el presente caso, 72 dividido 5 arroja un coeficiente de 14,4). Luego, la bancada de cada bloque se divide por ese coeficiente: la parte entera del resultado determina los asientos que le corresponden de manera automática. En la segunda etapa, los asientos que no hayan sido cubiertos en la primera ronda se asignan uno a uno a los bloques que presenten los residuales más altos (es decir, la parte decimal más cercana a un entero) hasta completar todos los asientos de la comisión.

Tabla II. Cuota Hare

Partido	UP	LLA	UCR	PRO	CF ¹⁷	PU ¹⁸	Total
Bancas	21	21	10	3	3	2	72
Base mínima	1,45	1,45	0,69	0,21	0,21	0,14	14,4
Asientos automáticos	1	1	0	0	0	0	2
Residual	0,45	0,45	0,69	0,21	0,21	0,14	
Asientos adicionales	1	1	1	0	0	0	3
Asientos totales	2	2	1	0	0	0	5

Este método posee diferentes variantes dónde el coeficiente se obtiene dividiendo el total de legisladores de la cámara por la cantidad de asientos disponibles en la comisión más un determinado número. Por ejemplo, en la **Cuota Droop** (Hagenbach-Bischoff) se suma 1 al número de asientos disponibles (72 dividido 6 arroja un coeficiente de 12). La **cuota**

¹⁵ Friedrich Pukelsheim, “Proportional Representation: Apportionment Methods and Their Applications”, Capítulo 5 “Quota Methods of Apportionment: Divide and rank”, pp. 75-79.

¹⁶ República Federativa de Brasil, [Resolución de la Cámara de Diputados N° 34/2005](#).

¹⁷ Bloque Convicción Federal

¹⁸ Bloque Provincias Unidas

Imperiali suma 2 asientos para calcular el coeficiente (72 dividido 7 arroja un coeficiente de 10,3). El resto del procedimiento, es idéntico al cálculo de la cuota Hare.

Tabla III. Cuota Droop

Partido	JUS	LLA	UCR	PRO	CF	PU	Total
Bancas	21	21	10	3	3	2	72
Base mínima	1,75	1,75	0,83	0,25	0,25	0,2	12
Asientos automáticos	1	1	0	0	0	0	2
Residual	0,75	0,75	0,83	0,25	0,25	0,2	
Asientos adicionales	1	1	1	0	0	0	3
Asientos totales	2	2	1	0	0	0	5

Tabla IV. Cuota Imperiali.

Partido	JUS	LLA	UCR	PRO	CF	PU	Total
Bancas	21	21	10	3	3	2	72
Base mínima	2,04	2,04	0,97	0,43	0,43	0,29	10,3
Asientos automáticos	2	2	0	0	0	0	4
Residual	0,04	0,04	0,97	0,43	0,43	0,29	
Asientos adicionales	0	0	1	0	0	0	1
Asientos totales	2	2	1	0	0	0	5

3) Método Sainte-Laguë.¹⁹ Al igual que D'hondt, este método genera cocientes sucesivos para cada bloque, pero utiliza una serie de divisores distinta: en lugar de los números naturales (1, 2, 3, ...), emplea únicamente los números impares consecutivos (1, 3, 5, 7, ...). Una vez calculados todos los cocientes, se ordenan de mayor a menor y se asigna un asiento a cada uno hasta agotar las vacantes de la comisión.

Tabla V. Método Sainte-Laguë

Partido	JUS	LLA	UCR	PRO	CF	PU	Total
Bancas	21	21	10	3	3	2	72
Coeficiente 1	21/1= 21	21/1= 21	10/1= 10	3/1=3	3/1=3	2/1=2	
Coeficiente 2	21/3=7	21/3=7	10/3=3,3	3/3=1	3/3=1	2/3=0,7	
Coeficiente 3	21/5=4,2	21/5=4,2	10/5=2	3/5=0,6	3/5=0,6	2/5=0,4	
Coeficiente 4	21/7=3	21/7=3	10/7=1,4	3/7=0,4	3/7=0,4	2/7=0,3	
Coeficiente 5	21/9=2,3	21/9=2,3	10/9=1,1	3/9=0,3	3/9=0,3	2/9=0,2	

¹⁹ Friedrich Pukelsheim, "Proportional Representation: Apportionment Methods and Their Applications", Capítulo 10 "Appraising Electoral Equality: Goodness-of-Fit Criteria", pp. 126-131.

Total de asientos	2	2	1	0	0	0	
--------------------------	---	---	---	---	---	---	--

Los 5 cocientes más altos son 21 (JUS y LLA), 10 (UCR) y 7 (JUS y LLA).

En definitiva, cualquiera sea el método de representación proporcional elegido, los asientos de la Comisión debieron haberse asignado del siguiente modo:

- 2 asientos al bloque La Libertad Avanza
- 2 asientos al bloque Justicialista
- 1 asiento al bloque Unión Cívica Radical

Sin embargo, el Decreto Parlamentario Presidencial (DPP) N° 32/2026 asignó los asientos de otro modo sin explicitar la metodología utilizada para garantizar la proporcionalidad. En consecuencia, dicha distribución resulta contraria al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 49 de la Ley N° 26.061 y en el Reglamento Interno del HSN..

4) El criterio del Supremo Tribunal Constitucional de España.

El Tribunal también podría considerar que el criterio de proporcionalidad no exige seguir ninguna fórmula matemática específica. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Constitucional de España examinó múltiples situaciones análogas a la de autos y determinó que no se trata de una proporción rígida o una exactitud matemática, sino que no debe ser discriminatoria o carente de objetividad o razonamiento que la justifique.²⁰ En este sentido, afirmó que hay *“un margen de discrecionalidad o flexibilidad, siempre y cuando no se altere su esencia”*.²¹

En ese caso, la irrazonabilidad de la distribución adoptada queda en evidencia frente al hecho de que los bloques Justicialista y la Libertad Avanza son integrados por 21 Senadores Nacionales cada uno. Frente a igual cantidad de Senadores Nacionales en cada bloque, resulta arbitrario determinar que a uno de dichos bloques corresponden 2 asientos en la Comisión y, al otro, 1 asiento. Máxime, si quien realiza la asignación de escaños en la Comisión es del mismo bloque favorecido mediante la repartición. Ello lleva a afirmar que se ha alterado la esencia de la distribución proporcional con el fin de otorgar mayor representación que la que le correspondiere a un bloque; y menor representación, a otro. De ese modo, se altera no sólo el derecho subjetivo de los legisladores a pertenecer a la Comisión Bicameral, sino también el

²⁰ [STC 93/1998](#), par. II.3. Ver también [STC 36/1990](#), par. II.2

²¹ [STC 93/1998](#), par. II.3, [STC 36/1990](#), par. II.2.o. Ver también [STC 32/1985](#), par. II.3; [STC 75/1985](#), par. II.5 y [STC 4/1992](#), par. II.2.1.

derecho colectivo a la representación política proporcional en un sistema republicano de gobierno, bajo el Artículo 1 y 33 de la Constitución Nacional.

C. LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN BICAMERAL DEL DEFENSOR/A DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Además de las 3 posibles fórmulas aritméticas y la interpretación del Supremo Tribunal Constitucional de España, a la hora de determinar el criterio de proporcionalidad, debe observarse los usos y costumbres de las composiciones previas de la Comisión Bicameral. La siguiente tabla muestra la cantidad de senadores por bloque (subcolumna 1) y su peso porcentual en el Senado (subcolumna 2), en el periodo respectivo.

	2018/9		2020/1		2022/3		2024/5		2026	
PJ	22	30,6%	41	56,9%	31	43,1%	34	47,2%	21	29,2%
FPV	9	12,5%	-	-	-	-	-	-	-	-
LLA	-	-	-	-	-	-	7	9,7%	21	29,2%
UCR	12	16,7%	14	19,4%	18	25%	13	18,1%	10	13,9%
PRO	9	12,5%	8	11,1%	9	12,5%	6	8,3%	3	4,2%
Fed	-	-			4	5,6%	-	-	-	-

A partir del peso representativo en el Senado de cada Bloque (subcolumna 2), se exhibe la siguiente tabla que refiere a la cantidad de asientos efectivamente asignados a cada Bloque (subcolumna 1).²²

	2018-2019		2020-2021		2022-2023		2025		2026	
PJ	2	30,6%	3	56,9%	2	43,1%	2	47,2%	0	29,2%
FPV	1	12,5%	-	-	-	-	-	-	-	-
LLA	-	-	-	-	-	-	1	9,7%	2	29,2%
UCR	1	16,7%	1	19,4%	1	25%	1	18,1%	1	13,9%
PRO	1	12,5%	1	11,1%	1	12,5%	1	8,3%	1	4,2%
Fed	-	-			1	5,6%	-	-	-	-

La tabla demuestra que siempre se siguió un criterio de distribución proporcional para la asignación de escaños en la Comisión Bicameral. En casi todos los casos, la aplicación de

²² Ver Anexo I: Integrantes de la Comisión Bicameral por periodo y bloque

cualquiera de las fórmulas previamente expresadas (D'hondt, Hare o Sainte-Laguë), da como resultado la asignación que efectivamente se realizó en la Comisión.

La única excepción es el periodo 2022/2023, en dónde la asignación de un asiento al bloque Compromiso Federal, integrado por la Senadora Vega, se justifica sólo bajo la aplicación de la cuota Hare, pero no mediante D'hondt o Sainte-Laguë. Sin embargo, este escenario evidencia que la proporcionalidad es un principio tan fundamental al diseño parlamentario que su excepcional alteración sólo resultó viable mediante amplios acuerdos; prueba de ello es que la propia senadora Vega terminó presidiendo la comisión como parte de dicho consenso. Además, debe considerarse que la Senadora Vega ingresó a la HSN por el bloque Cambiemos, que nucleaba al PRO y a la UCR. Dicho caso dista del presente por cuatro razones: i) la designación de la Senadora Vega fue parte de un acuerdo parlamentario, ii) dicho acuerdo no fue objeto de impugnaciones, iii) una fórmula de cálculo de la proporcionalidad (Hare) asiste razón en que la Senadora Vega conforme la Comisión Bicameral y iv) la resignación de una banca, bajo otras formas de cálculo de la proporcionalidad (D'hondt o Sainte-Laguë) correspondía al oficialismo (UCR), que consintió dicha situación.

A diferencia de la situación anterior, en la presente causa: i) la conformación de la Comisión Bicameral no fue producto de acuerdos parlamentarios, ii) la composición fue cuestionada por miembros de uno de los partidos políticos con mayor representación parlamentaria, tanto administrativa como judicialmente, iii) ninguna fórmula de cálculo de la proporcionalidad asiste razón a la DPP N° 32/2026 y iv) el bloque del oficialismo obliga a un bloque de la oposición a ceder su representación a un tercer bloque, sin que haya prestado su consentimiento.

La afectación del criterio de proporcionalidad implica una vulneración al sistema democrático y republicano de gobierno receptado en el Artículo 1° de la Constitución Nacional. La CSJN ha afirmado reiteradamente que la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que, en los sistemas democráticos, se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político.²³ El pueblo no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes. Por lo tanto, el funcionamiento y la composición del Congreso Nacional revisten especial importancia por ser el órgano de representación más directo de la

²³ ("Rizzo", Fallos: 336:760); (Fallos 328 175, "Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", 24/2/2005), par 16; (Fallos 344 603, "Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo", 15/4/2021, par 6.

soberanía popular.²⁴ Una afectación irrazonable de las mayorías parlamentarias que perjudica a uno u otro espacio político en la conformación de Comisiones legislativas no implica otra cosa que una afectación directa a la soberanía popular expresada mediante el voto.

El sistema representativo de gobierno busca el equilibrio de poderes y evitar las arbitrariedades. El sistema político argentino *“se funda en el respeto a la Ley como expresión de las mayorías y en el respeto a la Constitución como garantía de las minorías contra los eventuales abusos de aquellas”*.²⁵ La existencia de mayorías transitorias no permiten desconocer, so pretexto de defensa de la voluntad popular, *“el orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional.”*²⁶

La posición expresada por las suscritas no pretende respaldar a un partido político, sino denunciar la afectación de la soberanía popular cualquiera sea el partido. Ello reviste particular importancia porque, en palabras de la Corte, quienes *“hoy se consideran satisfechos porque comparten el criterio de la mayoría, pueden ser afectados por esas decisiones cuando cambien las proporciones.”*²⁷

²⁴ (Fallos 343 195, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza.”, 24/4/2020, par. 10

²⁵ (Fallos 343 195, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza.”, 24/4/2020, par. 10

²⁶ (Fallos 336 760, “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N ° 3034/13)”, 18/6/2013); (Fallos 344 603, “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, 15/4/2021, par 6.

²⁷ (Fallos 330 3160, “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, 13/7/2007).

V. PETITORIO

En calidad de Amigos del Tribunal, las organizaciones que suscriben promueven:

1. Se tenga por presentado el Amicus Curiae
2. Se admita la legitimación de los actores Senadores Nacionales FERNÁNDEZ SAGASTI y BENSUSAN
3. Se declare nulo el Decreto Parlamentario Presidencial (DPP) N° 32/2026 y se ordene a la Presidencia del HSN que adecue la asignación de asientos en la Comisión Bicameral de acuerdo a un régimen proporcional
4. Se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones 1/2026 y 2/2026 de la Comisión Bicameral, dictadas en la sesión del 14 de mayo de 2026, bajo una conformación contraria a la Ley.

ANEXO

Integrantes de la Comisión Bicameral por periodo y bloque

2018/2019:

- Sigrid, Elisabeth Kunath (JUS)
- Durango, Norma Haydee (JUS)
- Fernández Sagasti, Anabel (FPV)
- González, Gladys Esther (Cambiemos-PRO)
- Verasay, Pamela Fernanda (Cambiemos-UCR)

2020/2021:

- Mirkin, Beatriz Graciela (JUS)
- Duré, Maria Eugenia (JUS)
- Blas, Inés (JUS)
- Tagliaferri, Guadalupe (Cambiemos-PRO)
- Verasay, Pamela Fernanda (Cambiemos-UCR)

2022/3:

- del Valle Vega, María Clara (Fed)
- Duré, Maria Eugenia (JUS)
- Catalfamo, María Eugenia (JUS)
- Valenzuela, Mercedes Gabriela (Cambiemos-UCR)
- Huala, María Victoria (Cambiemos-PRO)

2025

- Bedia, Vilma Facunda (LLA)
- Bensusán, Pablo (JUS)
- Cora, Stefanía (JUS)
- Cristina, Andrea (PRO)
- Valenzuela, Mercedes Gabriela (UCR)

2026:

- Bedia, Vilma Facunda (LLA)
- Alvarez Rivero, Carmen (LLA)
- Huala, Maria Victoria (PRO)
- Valenzuela, Mercedes Gabriela (UCR)
- Senador/a vacante

